



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	JENNY KATERIM BEJARANO MANCHEGO
Radicado:	110013110011 2021 00459 00
Providencia:	Auto No. 2363
Decisión:	Repone providencia

1. ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la tercera acreedora en contra de la providencia del 08 de abril de 2022, a través de la cual se negó la solicitud de reconocimiento de la señora BANCA ALICIA MANCHEGO PUERTO como acreedora de la causante, ya que los documentos aportados por la interesada no constituían título ejecutivo que acreditara una obligación a su cargo de conformidad con el art. 422 del CGP.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado sustenta el recurso con base en la normatividad establecida en los arts. 1630 y 1668 del Código Civil, ya que su representada efectuó el pago de las obligaciones de los servicios prestados a la causante, gastos que se encuentran soportados con los recibos de pago, facturas y contratos aportados con la solicitud de reconocimiento, con los cuales se evidencia que fueron producto de un servicio prestado a favor de la causante con ocasión del tratamiento de la enfermedad de cáncer que aquella padeció, ya que no contaba con la estabilidad económica para asumirlos.

Solicitando en consecuencia, el reconocimiento a favor de su representada el pago por parte de la sucesión de todos los gastos por ella asumidos.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso interpuesto, se corrió el traslado legal previsto en el art. 110 del CGP por fijación en lista realizada el 26 de abril de 2022, término dentro del cual se recibió escrito a cargo del apoderado de los herederos interesados; en consecuencia, el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión recurrida, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.



Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se negó la solicitud de reconocimiento de la señora BANCA ALICIA MANCHEGO PUERTO como acreedora de la causante, ya que los documentos aportados por aquella no constituían título ejecutivo que acreditara una obligación a su cargo de conformidad con el art. 422 del CGP.

De entrada, advierte el Despacho que el auto atacado deberá reponerse, si bien no por las razones en la que se fundamentó el recurso interpuesto, sino bajo el presupuesto establecido en los arts. 491 y 501 del CGP, que establece frente al reconocimiento de los acreedores una etapa específica para su participación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.”

A su vez, el art. 501 ibidem relaciona:

“ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.



En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

(...)

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”

Normativa en la cual se instituye la facultad de los acreedores para hacer valer sus créditos dentro del proceso de sucesión hasta cuando termine la diligencia de inventario, diligencia en la cual se establece que se resolverá sobre la inclusión en el mismo los créditos presentados por estos; en consecuencia, según lo indicado previamente, la oportunidad para decidir sobre la inclusión de los créditos presentados por los acreedores que se presenten a lo largo del proceso, es justamente la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, audiencia que no se ha adelantado en el presente trámite liquidatorio.

Motivo por el cual, más allá del estudio sobre el derecho alegado por la tercera acreedora, estudio que se realiza dentro de la oportunidad indicada en el art. 491 ya citado, se reconocerá la calidad en la que se presenta al proceso, con la respectiva aclaración que su participación e interés se restringe a los créditos que pretende hacer valer dentro de la audiencia de inventarios y avalúos.

Ante la reposición aquí ordenada, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, amén de no ser procedente al tenor del art. 321 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 3° de la decisión tomada en proveído del 08 de abril de 2022, por lo dicho en la parte motiva.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, por el mandato otorgado por la señora BLANCA ALICIA MANCHEGO PUERTO, se **RECONOCE** personería procesal al Dr. **CARLOS FERLEY PUERTO SALAMANCA**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la tercera acreedora, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder; además con la respectiva aclaración que su participación e interés se restringe a los créditos que pretende hacer valer en audiencia de inventarios y avalúos.

TERCERO: En firme la presente providencia, cúmplase lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 8 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 24 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 32
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA